



San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRES GAMBOA PEÑALOZA <a href="mailto:javier.gamboa5023@correo.policia.gov.co">javier.gamboa5023@correo.policia.gov.co</a>
DEMANDADA:	ANGGE JULIANA GAMBOA PALENCIA
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2012 00 292 00 - (11.173).

Procede el Despacho, a resolver la solicitud presentada por el demandante, luego de haberse recibido el expediente por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual se encuentra archivado, y haberse escaneado por parte de un empleado del Juzgado.

1.- En atención al derecho de petición solicitado por el demandante, se le hace saber, que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ello está gobernado por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala.

En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

2.- De la solicitud que hace el demandado, en cuanto al oficio allegado por parte de **CAJAHONOR** de fecha 23 de diciembre 2021, y teniendo en cuenta la diligencia de audiencia del 23 de octubre 2019, se ordenó entre otras levantar la medida de embargo de las Cesantías, librándose el oficio No. 4080 de fecha 29 de octubre 2019, reitérese el mismo, igualmente dejando sin efecto el oficio 1712 del 3 de diciembre 2007 por cuanto se indicó mal el radicado del proceso siendo el verdadero 2007 – 312 y no 312 - 2005.

3.- De lo solicitado por el demandado de oficiar al Pagador de la Policía Nacional, para levantar la medida de embargo del 25% salvo descuentos legales, por ahora no se accede, teniendo en cuenta la diligencia de audiencia donde acordaron la cuota de \$230.000 mensuales, cuota extra de junio de \$115.000 y la extra de diciembre por \$230.000, aumentándose a cada año de acuerdo al IPC. En caso de llegar a un acuerdo con la demandada para el levantamiento de la medida, debe allegarlo por escrito.

Se requiere a la demandada por intermedio de su padre, para que se sirva aportar la certificación bancaria y oficiar al Pagador de la Policía Nacional le consigne directamente a la cuenta que se aporte, como se anotó en la diligencia de audiencia.

4.- Se recuerda que los memoriales y demás escritos deben enviarse igualmente a la contraparte y deberán llegarse entre las 8 AM y 5 PM, en días hábiles al correo institucional del Juzgado [jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co). Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**